

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico del despacho, el 25 de octubre de 2023 las partes radicaron memoriales. Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 03 de noviembre, inclusive, dado que el titular del despacho fungió como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 27 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00152 00.
Proceso	Restitución de bienes arrendados en leasing.
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Terraceo Ingenieros S.A.S., y Daniel Tamayo Londoño.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre contestación – Requiere.
Auto sustanc.	# 0672.

PRIMERO: Se incorpora al expediente nativo, el poder que el señor **Daniel Tamayo Londoño**, como representante legal de la sociedad codemandada, confiere de manera virtual a la presunta apoderada.

Mediante providencia del 18 de octubre de 2023, el despacho, entre otras decisiones, procedió a inadmitir la contestación a la demanda presentada por la apoderada judicial que pretende representar a los codemandados, y entre los requisitos se le solicitó “...**1).** *El poder aportado fue conferido para otro tipo de proceso, que se adelanta ante otro despacho judicial completamente diferente a este; y en atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el inciso final del artículo 96 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar poder para actuar dentro de este litigio, y acreditar la forma en la que eventualmente sea otorgado, bien sea conforme al C.G.P. o conforme a la Ley 2213 de 2022; y en este último caso, se deberá evidenciar que el mensaje de datos que contenga el poder esté debidamente dirigido a este proceso en específico; y dado que uno de los demandados es una persona jurídica, en el caso de que el poder se haya conferido de manera virtual, se deberá remitir desde el correo electrónico registrado en el*

registro mercantil de la sociedad...”, es decir, que como requisito de inadmisión, la parte demandada debía conferir poder a su apoderada para intervenir en este litigio.

El artículo 73 del C.G.P. indica que “...*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...*”. (Negrillas y subrayas nuestras).

El término de inadmisión de la contestación a la demanda venció el 26 de octubre de 2023; y dentro de dicho lapso, la apoderada judicial que pretende representar a los codemandados, aportó un presunto poder para la representación judicial en este litigio, y de dicho escrito se tiene que el poder **únicamente** fue conferido por el señor **Daniel Tamayo Londoño**, como representante legal de la sociedad codemandada **Terraceo Ingenieros S.A.S.**, mas no como persona natural; por lo que la abogada no puede representar al señor **Daniel** en una doble calidad, pues así no fue conferido el poder.

Y por otra parte, el poder que fue aportado indica que sería para que “... *ejerza la defensa y lleve hasta su culminación el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con radicado único nacional 05001310300620230015200, incoado en contra de la sociedad que represento por parte del BANCO DE OCCIDENTE S.A.S...*” (negrillas y subrayas nuestras), es decir que la redacción resulta confusa, ambigua y errada, pues ante este despacho **NO** se está adelantando ningún proceso ejecutivo, el proceso de la referencia corresponde a un proceso verbal con disposición especial, con pretensión declarativa de restitución de bienes arrendados en leasing.

Razones por las cuales, **no es posible reconocerle personería a la apoderada que pretende representar a los demandados**, pues, de un lado no se confiere poder para representar a ambas partes codemandadas, y de otro lado, en el mismo no se indica de manera clara y correcta el objeto del apoderamiento, es decir, no se menciona de manera adecuada el tipo de proceso sobre el que la apoderada habría de representar a su poderdante.

SEGUNDO: Se incorpora al expediente nativo, la contestación a la demanda presentada por la apoderada judicial que pretende representar a la parte demandada, pero la misma no se tendrá por debidamente radicada, por cuanto esta agencia judicial considera que la apoderada que pretende representar a la parte demandada, **NO atendió en forma completa y adecuada los requerimientos contenidos en los numerales referidos del auto inadmisorio de la contestación a la demanda**; pese a que la documentación e información exigida en el inadmisorio, se requería para que la contestación cumpliera

con las exigencias legales para su idoneidad, y para que contuviera los anexos que son obligatorio por ley. Por ello, ante la falta de cabal cumplimiento por la parte demandada a dicha exigencia del auto inadmisorio, se **rechaza** dicha presunta contestación a la demanda.

TERCERO: En vista de que no se cumplen los presupuestos del artículo 301 del C.G.P. para tener por notificada mediante conducta concluyente a la parte demandada con el poder arrimado, y/o con la contestación a la demanda, no es posible tener por debidamente integrado al litigio al extremo pasivo; ya que en la contestación a la demanda que fue radicada virtualmente por la abogada que pretende representar al extremo pasivo, no se cumplen los requisitos legales necesarios para ello; ni en el poder arrimado para actuar en este litigio a nombre de la parte demanda, se cumplen las exigencias legales para dicha representación, conforme a lo antes expuesto, y por ende tampoco es posible tener como adecuadamente notificada a la parte demandada, por conducta concluyente, medio de dicha presunta apoderada.

Tampoco es posible tener como notificada a la parte demandada por conducta concluyente con el memorial presentado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual estaría también suscrito por el codemandado señor **Daniel Tamayo Londoño** actuando en doble calidad, es decir como persona natural y como representante legal de la sociedad **Terraceo Ingenieros S.A.S.** (y por medio del cual se estaría solicitando la terminación del proceso por transacción); porque si bien dicho escrito estaría presuntamente firmado de manera digital por la parte demandada, no fue remitido desde el correo electrónicos de dicha parte, sino que solamente fue remitido desde el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: Se incorpora al expediente nativo, el memorial presentado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual estaría también suscrito por el codemandado señor **Daniel Tamayo Londoño** actuando en doble calidad, es decir como persona natural y como representante legal de la sociedad **Terraceo Ingenieros S.A.S.**, por medio del cual estarían solicitando la terminación del proceso por transacción al tenor del artículo 312 del C.G.P., y se aporta el presunto contrato de transacción para esos fines.

QUINTO: Se encuentra que si bien dichos escritos estarían presuntamente firmados de manera digital por la parte demandada, los mismos no fueron remitidos desde los correos electrónicos de dicha parte, sino que solamente fueron remitidos desde el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante.

Por ello, para poder hacer los análisis legales correspondientes al presunto escrito de transacción celebrado por las partes, y para poder definir sobre una eventual culminación del litigio por ese convenio, el mismo debe remitirse desde los mecanismos digitales correspondientes de las partes, e incluyendo el texto

completo, legible, y suscrito por las mismas, de manera digital, o física, conforme a la normatividad vigente, para poder decidir sobre la presunta transacción, y las consecuencias procesales y sustanciales de ello.

SEXTO: En consecuencia, se **requiere** a la parte **demandante** de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda y/o de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda aportar en debida forma el contrato de transacción (el cual debe ser remitido desde el correo electrónico de cada una de las partes, o contar con presentación personal ante notario cumpliendo con lo consagrado en los artículos 2.469 y siguientes del Código Civil, en armonía con el artículo 312 del C.G.P); o en su defecto, proceda a la notificación en debida forma de la parte demandada.

SÉPTIMO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **28/11/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **188**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**